
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 12 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Enders Manuel Segura Olivero.

Abogado: Lic. Francisco Antonio Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Ageljn Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Daniel Julio Nolasco Olivo, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Enders Manuel Segura Olivero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 068-0041684-1, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes, casa n.º. 11, sector Pajarito, del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristbal, imputado; contra la sentencia n.º. 024-2017-SPEN-00214, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo al recurrente Enders Manuel Segura Olivero expresar sus calidades;

Ojdo al Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, defensor pblico, actuando a nombre y representacin del recurrente, en sus conclusiones;

Ojdo el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la Repblica, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Lic. Francisco Antonio Reyes, defensor pblico, en representacin de la parte recurrente Enders Manuel Segura Olivero, depositado el 18 de diciembre de 2017, en la secretarĳa de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 1043-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dĳa 25 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dĳas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; tĳrmino en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el dĳa indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despuĳs de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artĳculos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Enders Manuel Segura Olivero, acusándolo de violación a los arts. 49 literal D numeral 1, 61 letra A, y 65 de la Ley 241, Sobre Tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Ramón Santos Ramírez, la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia emitió auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 315-2016-SRES-0005, de fecha 3 de agosto de 2016;
- b) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 0316-2016-SS-0005 el 7 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Enders Manuel Segura Olivero, de generales que constan en esta decisión, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D-1.61 A y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo en perjuicio de los señores: Ramón Santos y Thomas Santos Hernández, en consecuencia lo condena a la pena de dos (02) años de prisión correccional al imputado Enders Manuel Segura Olivero, por entender dicha pena como justa y razonable por la gravedad del daño causado a la víctima; SEGUNDO: Ordena, en virtud de las disposiciones del artículo 241 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena impuesta, quedando el imputado sujeto a las siguientes condiciones: a) Recibir cinco (05) charlas de las que indique el Juez de la Ejecución de la Pena, b) abstenerse de viajar al extranjero; y c) mantenerse residiendo en su actual domicilio y en caso de que cambie el mismo, comunicarlo al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial del San Cristóbal; TERCERO: Se advierte al imputado Enders Manuel Segura Olivero, que el incumplimiento voluntario de las condiciones enunciadas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dar lugar a la revocación automática de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, conforme con las disposiciones del 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil realizada por los señores Ramón Santos y Thomas Santos Hernández, a través de sus abogadas, por haber sido hecha conforme al derecho: en cuanto al fondo procede condenar al imputado Enders Manuel Segura Olivero, por su hecho personal, al pago de una indemnización de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900.000.00), a favor de los demandantes Ramón Santos y Tomás Santos Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por su hecho delictivo, por entender que dicha suma es proporcional al daño causado por el imputado a los demandantes; QUINTO: Condena al imputado Enders Manuel Segura Olivero, al pago de las costas civiles y penales, distrayendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Dania Ozoria Sanjurjo y Marjusa Altagracia Pérez de los Santos, abogadas concluyentes, que afirman haberlas en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00214, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de septiembre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), el Licdo. Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en nombre y representación del imputado Enders Manuel Segura Olivero, contra la sentencia núm. 0316-2016-SS-00005, de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; SEGUNDO: Excluye como querrelante y actor civil al nombrado Tomás Santos Hernández, por no haber sido admitido en esa calidad en la fase intermedia del presente proceso; TERCERO: Exime al imputado recurrente Enders Manuel Segura Olivero del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo haber sido asistido por la Defensa Pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Enders Manuel Segura Olivero, por intermedio de su defensa técnica, propone

como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (arts. 426.3 del cpp) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. El recurrente en apelación denunció que el tribunal de juicio incurrió en violación a la ley por inobservancia del artículo 101 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor. Error en la determinación de los hechos al momento de establecer los hechos probados a raíz del análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y la Corte no responde el motivo planteado”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) que al analizar la decisión recurrida, al tenor de los planteamientos formulados por el recurrente, procede establecer, que el tribunal a-quo ha determinado la responsabilidad del imputado respecto al tipo penal atribuido de violación a los arts. 49 literal D-1, 61 A y 65 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, al haber sido establecido mediante la prueba vinculante producida en el desarrollo del juicio, y valorada por el tribunal, como es el testimonio a cargo de Luis Alfredo de León Mosquea, quien fue la persona que condujo al hoy occiso en su motocicleta hasta el lugar donde ocurrió el accidente, que él lo desmontó y se dispuso a revisar su motocicleta cuando el hoy finado trató de cruzar la calle y fue impactado por el imputado, el cual conducía su motocicleta a una velocidad que no le permitió evitar atropellar a la víctima, quien en vida respondió al nombre de Maurilio Ramón Santos Hernández, el cual falleció a consecuencia de los golpes recibidos; 2) que la responsabilidad del imputado no fue determinada de las pruebas certificantes, dentro de la que se encuentra el acta policial, la cual aunque contiene declaraciones del imputado, solo es válida para establecer la ocurrencia del hecho, en este caso el accidente, las partes y vehículos involucrados, de ser más de uno, que no es el caso presente, lugar y fecha del mismo, pero no se determina falta ni responsabilidad a través del referido documento, de ahí que no se advierte violación al debido proceso en contra del justiciable y sobre la obligación de peatón al momento de cruzar una calle, si bien es cierto que el artículo 101 de la ley 101 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor establece la manera de hacerlo fuera del paso de peatón, no menos cierto es que el numeral 3 del artículo 102 de la referida ley dispone como deber de los conductores “tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones. Estas precauciones serán tomadas aun cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública. El uso de la bocina, por sí solo, no eximirá al conductor de responsabilidad si tal uso estuviere acompañado por otras medidas de seguridad”, de ahí que la responsabilidad del imputado queda determinada a partir de esta disposición, de la cual se desprende la falta del imputado ha sido la causa generadora del accidente, o atropello producto del cual perdió la vida el hoy finado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que contrario a los alegatos esgrimidos por el recurrente en su único medio del presente recurso de casación, el cual tiene como sustento que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, la Corte a-qua comprobó la actuación del tribunal de juicio, y estableció también sus propios motivos, indicando que luego de examinar la decisión del Tribunal a-quo, constató una adecuada valoración por parte de esa instancia a lo manifestado por el testigo a cargo, con lo cual quedó determinada la responsabilidad del imputado en el accidente de tránsito en cuestión, al conducir la motocicleta a alta velocidad, lo que le impidió maniobrar para evitar atropellar a la víctima; por tanto, al constatar la Corte la ocurrencia de los hechos conforme a lo planteado en el presente recurso y ofrecer los motivos que sustentan la confirmación de su decisión, se desestima el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la Resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de San Pedro

de Macor̄s, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que de conformidad con la disposicin contenida en el art̄culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicacin del art̄culo 6 de la Ley nm. 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pblica est exenta del pago de valores judiciales, procede eximir a la imputada recurrente Lenidas Castillo Gil, del pago de las costas penales generadas en grado de casacin, al haber sido esta asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Enders Manuel Segura Olivero, contra la sentencia nm. 024-2017-SPEN-00214, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin recurrida;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados).-Esther Elisa Agel Jn Casanovas.-Hirohito Reyes.- Daniel Julio Nolasco Olivo.- juez suplente.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d̄ca, mes y ao en el expresados, y fue firmada, lēda y publicada por m̄s, Secretaria General, que certifico.